

Navarro, titulada *Derecho civil internacional*, publicada en Madrid, en 1960.

Espero y deseo que esta obra de la Cátedra de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense se vea continuada por sus autores, elaborando estudios similares en otras materias de la parte especial del Derecho internacional privado, para la cual, hasta la fecha, únicamente disponemos los internacionalistas españoles de una obra publicada en España, que es el volumen II del *Derecho internacional privado* del Prof. Miaja de la Muela, cuyo valor y utilidad demuestra el haber alcanzado ya la sexta edición.

Lo único que encuentro a faltar en esta obra es una selección general de bibliografía y, además, unas notas a pie de página, en las que constara la fuente de una serie de citas doctrinales o jurisprudenciales, que harían la obra doblemente útil, pues, junto al uso por los alumnos, permitiría a los estudiosos del Derecho internacional privado conocer una serie de fuentes que en muchos casos ha debido ser laborioso localizar por parte de los colaboradores en este meritorio trabajo.

Sin embargo, creo que la omisión es quizá voluntaria, pues la obra va dirigida especialmente a los alumnos y de esta forma gana claridad y se evita lo que para ellos es innecesario, pero está tan bien concebida y elaborada que los especialistas en derecho internacional privado buscan en ella todavía más, convirtiéndola en una excelente obra de consulta.

Sin entrar en el examen de cada una de las "Lecciones", cuyos títulos son suficientemente elocuentes, debo indicar que en todas ellas se encuentra recogida la historia de la institución tratada, la doctrina clásica junto a las últimas aportaciones doctrinales, la legislación española y comparada y la práctica de los Tribunales. Con estos elementos y

el serio estudio realizado por los Profesores citados, no es extraño el éxito alcanzado por la obra. Alegría BERRÁS.

PEREZ VERA, E.: *Intereses del tráfico jurídico externo y derecho internacional*, Colección Monográfica de la Universidad de Granada, n.º 22, Granada, 1973. (140 págs.).

Aborda la autora valientemente en esta obra la peligrosa tarea de realizar una construcción personal de los intereses del tráfico jurídico internacional.

Indica en el prólogo el cómo y el porqué del estudio realizado: "Como aclaración del sentido en que replanteamos hoy el tema, quiero señalar que la línea del pensamiento en que podrían insertarse estas notas responde en gran medida al impacto producido en la ciencia jurídica por la obra de Heck y de la 'Interessenjurisprudenz'". Tal replanteamiento es difícil y peligroso en su elaboración, ya que, tras las minuciosas y cuidadas construcciones realizadas, sobre todo por la doctrina alemana (pensemos, por ejemplo, en el apartado dedicado a la materia en KEGEL, *Internationales Privatrecht*, 3. Auflage, München, 1971, págs. 42-58), cualquier nuevo planteamiento es difícil y comprometido.

El trabajo va dividido en tres capítulos, dedicados el primero (páginas 21 a 43) a los "Intereses de los particulares", el segundo (páginas 47 a 77) a los "Intereses generales del Estado" y el tercero, a los "Intereses de la Comunidad internacional" (págs. 81 a 115).

La idea que preside el capítulo primero es lo que se ha dado en llamar búsqueda de "soluciones sanas" en materia de derecho internacional privado, es decir, tener en cuenta, ante el conflicto de leyes,

que el derecho internacional privado debe servir ante todo a necesidades humanas. En este capítulo se refiere, de forma más o menos explícita, al interés de las partes, a los intereses de orden y a los intereses en la seguridad del tráfico.

Expone las últimas doctrinas y tendencias en la materia de forma similar a la realizada por EVRIGENIS en su curso en la Academia de La Haya (volumen 118, 1966-II).

El capítulo segundo, dedicado a los intereses del Estado, parte de la manifestación de BATIFFOL de que existen intereses generales que la ley custodia y que se manifiestan en los obstáculos opuestos al libre juego de la actividad privada, con referencia sobre todo a las leyes imperativas y al predominio que en el derecho internacional positivo actual tienen las técnicas y recursos estatales. Encaja este capítulo bastante en lo que otros autores denominan interés material, que comprendería el problema de aplicación del derecho extranjero y la utilización de la excepción de orden público.

El tercero y último capítulo (Intereses de la Comunidad internacional) lo inicia manifestando cómo muchos autores prefieren no estudiar este aspecto. Sin embargo, Elisa Pérez Vera no elude la dificultad y manifiesta que la Comunidad internacional tiene interés en fortalecer su misma existencia y en consecuencia en favorecer al máximo el desarrollo armónico del comercio internacional y que, por ello, el derecho internacional privado se debe oponer a la "interiorización" sistemática de toda la vida jurídica.

La obra concluye con un epílogo en el que la autora expone cómo a su juicio, se utiliza respecto a los tipos de intereses por ella considerados cada uno de los tipos de normas de derecho internacional privado (de conflicto, materiales, de aplicación inmediata). Pese a las

dificultades que tal intento de clasificación presenta, la Dra. Pérez Vera proporciona aquí una exposición clara y concisa de los tipos de normas.

La obra que comentamos y como puede deducirse de la breve exposición de su contenido, debe ser necesariamente fragmentaria y, pese al laudable intento de sistematización, la interdependencia de algunas de las materias expuestas hace que se mezclen los conceptos, sobre todo aquellos que están incluidos en los capítulos II y III. Todo ello es consecuencia lógica de la dificultad de reconducir la materia objeto de estudio a los tres niveles de intereses, de los particulares, del Estado y de la Comunidad internacional, resultando más claras y sugerentes otras divisiones realizadas en materia de intereses.

La autora ha manejado, básicamente, literatura en lengua francesa e inglesa, con abundante referencia a la doctrina anglosajona, siendo escasas las alusiones a la doctrina alemana, utilizada sólo en alguna ocasión y con referencia a artículos o cursos que sólo de forma fragmentaria exponen el pensamiento de su autor (pensemos en las citas a WENGLER, KEGEL y JUENGER). Ello se pone de relieve, por ejemplo, en la página 55, nota 15, en la que al referirse a la Sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania Federal de 4 de mayo de 1971, cita únicamente el comentario de JAYME (en la *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*), cuando los más prestigiosos autores alemanes colaboraron en un número dedicado íntegramente a comentarla en *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht* (1972, número 1).

A pesar de ello, la obra tiene un notable interés y puede ser de gran utilidad y deberá ser tenida en cuenta por los estudiosos españoles. Alegria BORRÁS.